JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-39/2016

ACTORA: MELISA IRASEMA VAZQUEZ

MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR

ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo ITE-CG 010/2016, aprobado en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el dos de marzo de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

Actora o promovente Melisa Irasema Vázquez Molina

Autoridad responsable o Consejo General Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

SDF-JDC-39/2016

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala

Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio ciudadano Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del

Ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala

Ley Electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala

Primera Convocatoria dirigida a las ciudadanas **Convocatoria** y ciudadanos interesados en participar

y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha quince de diciembre de dos mil quince

Reglamento para el registro de

candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016,

en el Estado de Tlaxcala

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Segunda Convocatoria dirigida a las ciudadanas **Convocatoria** y ciudadanos interesados en participar

para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil

quince

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral

- Acuerdo ITE-CG 22/2015. En sesión pública extraordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 22/2015 por el que aprobó el Reglamento.
- 2. Acuerdo ITE-CG 38/2015. El quince de diciembre del dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de Gobernador, Diputados locales de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- 3. Acuerdo ITE-CG 40/2015. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 40/2015, por el que se emitió la primera Convocatoria.

4. Acuerdo ITE-CG 44/2015. En cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y acumulados, y SDF-JDC-851/2015, en sesión pública extraordinaria de veinticuatro de diciembre pasado, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se modifica el diverso de clave ITE-CG 40/2015, por medio del cual se revoca la base cuarta, primer párrafo de la Convocatoria y se ordena ajustar el plazo para la manifestación presentación de la de intención У documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

II. Registro como aspirante de la promovente.

1. Acuerdo ITE-CG 04/2016. El veinte de enero de dos mil dieciséis el Consejo General, en sesión pública extraordinaria emitió el Acuerdo ITE-CG 04/2016 por el que resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral local 2015-2016.

De su contenido se advierte que se aprobó la procedencia de la manifestación de intención de la actora como aspirante a candidata independiente al cargo de diputada de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral del estado de Tlaxcala y consecuentemente le fue expedida la constancia¹ que así lo acreditaba.

- III. Procedencia del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes.
- 1. Entrega de cédulas de respaldo de la actora. El veintiuno de febrero del presente año, la promovente, aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada local por el IV Distrito Electoral del estado de Tlaxcala, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual entregó cédulas de respaldo ciudadano.
- 2. Acuerdo impugnado. El dos de marzo siguiente, la autoridad responsable, en sesión pública especial emitió el Acuerdo ITE-CG 10/2016 "...por el que se resuelve sobre la procedencia del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016" que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:
 - a) DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA. De una revisión y análisis exhaustivo del apoyo ciudadano presentado por los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado local de mayoría relativa, y de la compulsa que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales (sic) del Instituto Nacional Electoral, se desprende que los ciudadanos que no cumplieron con el porcentaje requerido son los siguientes:

¹ Visible en copia simple a foja 173 (ciento setenta y tres) del expediente.

Propietario	Suplente	Distrito Electoral
Alfonso Cano Velasco	Lucio Marino Terán Sánchez	Distrito VII
Benito Saldívar Sánchez	Melquiades Inés Xicohtencatl Texis	Distrito IV
Melisa Irasema Vázquez Molina	Renata Orta Guillén	Distrito IV

(énfasis añadido)

IV. Juicio ciudadano

- **1. Demanda.** En contra del señalado acuerdo, el seis de marzo dos mil dieciséis, la actora presentó *per saltum* demanda de Juicio ciudadano ante el Instituto.
- 2. Remisión. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve de marzo siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron el escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno. Mediante proveído del mismo nueve de marzo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SDF-JDC-39/2016, asimismo acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- **4. Radicación.** Por acuerdo de diez de marzo del año que trascurre, el Magistrado instructor radicó expediente en la ponencia a su cargo.
- **5. Admisión.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la señalada demanda.
- **6. Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en contra del Acuerdo ITE-CG 10/2016 del Consejo General, en el que se determinó, entre otras cuestiones, que la hoy actora incumplió con el porcentaje requerido para obtener la constancia que la acreditara como aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el IV Distrito Electoral del estado de Tlaxcala, aduciendo que trasgrede su derecho de ser votada, supuesto que es competencia de esta Sala y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos d) y f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de autoridades estatales o municipales cuando son propuestos por partidos políticos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad de que la actora pueda contender como candidata independiente al cargo de diputada local en el estado de Tlaxcala.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios para adaptarse a la posibilidad de postulación de candidatos independientes que surgió con la reforma al artículo 35² de la Constitución; ello, como se ha señalado, no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

controversia planteada, al ser garante del derecho de acceso a la justicia con que todo ciudadano cuenta, en términos del artículo 17 de la Constitución.

SEGUNDO. Estudio per saltum.

La promovente señala en su escrito de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*; lo cual se considera procedente por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001³, de rubro:

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del estado de Tlaxcala se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria la promovente contaba con la posibilidad de interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios local.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita la actora, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral local, el Reglamento y la segunda Convocatoria emitida por el Instituto; lo anterior, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes.

En efecto, el artículo 294 de la Ley Electoral local dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- Convocatoria
- Actos previos al registro de candidatos independientes
- Obtención del apoyo ciudadano y
- Registro de candidatos independientes.

Asimismo, en los artículos 295 y 296 de la señalada Ley se prevén los plazos y procedimientos para: a) emitir la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes y b) que dichos ciudadanos lo hagan del conocimiento del Instituto de acuerdo al formato que se determine, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

El numeral 296 referido dispone que al vencimiento del plazo atinente, el Consejo General resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hubieran presentado, con lo que, en caso de ser favorable, los candidatos obtendrán la calidad de aspirantes.

Cabe señalar que el aludido plazo de diez días fue modificado mediante la sentencia emitida por esta Sala

Regional en el expediente SDF-JDC-847/2015 y acumulado, el pasado veintitrés de diciembre de dos mil quince; y en ejecución de la misma, el Consejo General emitió la segunda Convocatoria en la que se estableció que el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos respectivos, se llevaría a cabo del diecisiete de diciembre de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, el artículo 297 del ordenamiento invocado señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionará los formatos de obtención de apoyo ciudadano y aquéllos realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En términos del señalado artículo 297 fracción II de la Ley Electoral local, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para el cargo de Diputado de Mayoría Relativa se sujetaron al plazo de treinta días, mismo que feneció el pasado diecinueve de febrero.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 299 de la citada Ley, el Instituto verificó dentro del término de diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que

correspondía según la elección; y en cumplimento a lo preceptuado en dicho numeral, emitió el acuerdo hoy impugnado, entregando a los aspirantes que cumplieron con dicho requisito, la constancia correspondiente y señalando los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas que no lo hicieron, tal como sucedió en el caso de la hoy actora.

Finalmente, de conformidad con la Segunda Convocatoria y con base en los artículos 144 fracción II y 309 de la Ley Electoral local, el plazo de registro de candidatos a Diputados locales, trascurre del dieciséis al veinticinco de marzo del presente año, razón por la que es necesaria la intervención expedita de este órgano jurisdiccional con el objeto de definir de manera pronta la controversia planteada para generar certeza respecto del cumplimiento del porcentaje de apoyo que como aspirante a candidata independiente debió acreditar la promovente y de esa manera propiciar que, de registro como solicitar candidata, la autoridad administrativa electoral pueda determinar, dentro de los plazos legales, el cumplimiento de los requisitos atinentes y la procedencia de dicho registro.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior para la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz de la normatividad ordinaria local, tal como exige la Jurisprudencia

9/2007⁴ de la Sala Superior de rubro: **PER SALTUM. EL** JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS **POLÍTICO-ELECTORALES DEL** CIUDADANO DEBE **PROMOVERSE DENTRO** DEL **PLAZO PARA** LA DE INTERPOSICIÓN DEL **MEDIO DEFENSA** INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

En ese tenor, los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios local, establecen como medio de impugnación el juicio ciudadano local para tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentra el de ser votado, así como el plazo de cuatro días para controvertir cualquier acto que se considere conculque el mismo, dicho plazo durante los procesos electorales ordinarios, como acontece en el caso, se computa considerando todos los días y horas como hábiles, y es contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.

Así, con base en los artículos 17 y 19 de la normativa local citada, esta Sala Regional considera que el Juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que el acuerdo fue emitido por la autoridad responsable el dos de marzo de dos mil dieciséis.

Por su parte, la actora señala en su escrito de demanda que dicho acuerdo le fue notificado el tres de marzo siguiente,

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 498 y 499.

afirmación que es congruente con el texto de dicho documento, que a la letra señala: "De lo anterior (es decir, del incumplimiento del porcentaje requerido), lo procedente es notificar a los aspirantes propietaria y propietarios de las fórmulas señaladas en el inciso a) inmediato anterior (supuesto en que se encontraba la hoy actora)...en el domicilio señalado en la manifestación de intención, a efecto de que conozcan el sentido de la presente determinación.", y que además no es cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio.

De ahí que, si la promovente interpuso la demanda correspondiente el seis de marzo siguiente, como se observa del sello de recepción en el escrito de presentación de la misma, que obra a foja 12 (doce) de autos; es inconcuso que lo hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles contemplado para ello.

Evidenciado que se cumplen los requisitos para conocer *per saltum* resulta dable analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que se actualizan las causales de improcedencia siguientes.

1. Falta de interés jurídico de la actora.

La autoridad responsable aduce que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la actora, sobre la base de que no constituye una afectación inmediata y directa a sus derechos.

Lo anterior, esencialmente, porque la resolución impugnada fue emitida en estricto cumplimiento a la ley y a las sentencias emitidas por esta Sala Regional. Aunado a ello, la autoridad responsable aduce que la actora se duele de situaciones de claridad, certeza, desproporcionalidad e insuficiencia sobre acuerdos relacionados con candidaturas independientes que ya fueron modificados en cuanto a tiempo y proporcionalidad.

El planteamiento de improcedencia en estudio se considera infundado, con base en las consideraciones siguientes.

El artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, la actora cumplió los requisitos para ser aspirante a candidata independiente a diputada local de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local, en el estado de Tlaxcala y, consecuentemente, participó en la etapa de *Obtención del apoyo ciudadano*.

En relación a dicha etapa del proceso de selección de candidatos independientes, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada determinando, en lo que al caso interesa, que la promovente incumplió con el porcentaje del 6% seis por ciento establecido en el párrafo segundo del artículo 299 de la Ley Electoral local.⁵

Con base en los antecedentes expuestos, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por el Consejo General, la actora tiene interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, toda vez que al determinar que incumplió con el porcentaje requerido, materialmente dio por terminada su participación en el proceso de selección de candidatos independientes, cuestión que sin duda trasciende a su esfera de derechos.

Con relación al interés jurídico procesal, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del promovente y a la vez, éste hace ver que la intervención

(...)

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

⁵ Artículo 299.

del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002⁶ de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En el caso, se satisfacen los elementos referidos, pues, como se ha señalado, está acreditado que la actora es aspirante a candidata independiente y la resolución impugnada determina que no obtuvo el apoyo ciudadano necesario para su candidatura, por lo tanto es claro que tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conduce a que se examine el mérito de su pretensión; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

2. Promoción extemporánea del juicio ciudadano.

La autoridad responsable aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el juicio

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 398 y 399.

ciudadano se promovió extemporáneamente, sobre la base de que la actora debió impugnar el requisito del porcentaje de apoyo ciudadano cuando se emitió la Convocatoria, esto es, en diciembre de dos mil quince.

La causal de improcedencia es infundada.

Ello porque la resolución impugnada en este caso es el acuerdo del Consejo General, mediante el cual establece que la actora no obtuvo el apoyo ciudadano necesario para ser candidata independiente a diputada local y sustenta su pretensión de que ésta se revoque en el argumento de que el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local, en el cual se fundamenta, es inconstitucional, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1° y 35 fracción II de la Constitución.

Por tanto es claro que su impugnación está encaminada a controvertir actos emitidos por la autoridad administrativa electoral en aplicación de la normativa atinente, que afecta directamente su esfera jurídica y podría constituir un obstáculo al ejercicio de sus derechos políticos ya que si la actora es aspirante a la citada candidatura por la vía independiente y la resolución impugnada establece que incumple con uno de los requisitos para serlo, es inconcuso que le genera un obstáculo al ejercicio de su derecho a ser votada y es necesario que esta autoridad jurisdiccional verifique si se encuentra o no apegada a derecho.

Máxime que el control de constitucionalidad que ejerce esta Sala Regional se efectúa sobre los actos en los que se haya aplicado el precepto tildado de inconstitucional, toda vez que en materia electoral no existe previsión legal que restrinja el análisis respectivo en atención a un primer acto concreto de aplicación o de otra índole.

En consecuencia, si la resolución impugnada, en la parte que interesa, se fundamenta en el referido precepto normativo, esta Sala Regional puede analizar su constitucionalidad.

Además, la norma aplicada rige justamente en la etapa del procedimiento de obtención de apoyo para el registro de candidaturas independientes, es decir, la norma impugnada, en su ámbito temporal de validez, surte efectos en el momento actual del proceso de selección de los candidatos independientes en Tlaxcala.

Lo anterior, además, tiene sustento en la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 35/2013⁷, de la Sala Superior de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

Con base en lo previamente expuesto, si el acuerdo impugnado se emitió el dos de marzo de este año, y se

⁷ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, pp. 46-47.

notificó a la actora el tres siguiente, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del cuatro al siete del mismo mes y año, en atención a que en el estado de Tlaxcala está en curso el proceso electoral ordinario 2015-2016 y el acto impugnado guarda relación con éste.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el seis de marzo del presente año, resulta incuestionable que la promoción del medio de impugnación fue oportuna, de conformidad con lo razonado al analizar el estudio *per saltum* de la presente demanda.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.
- **b) Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió oportunamente, tal como se expuso en el considerando correspondiente.

- c) Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es una ciudadana que promueve por propio derecho.
- d) Interés jurídico. Se actualiza con base en las consideraciones expuestas al estudiar la correspondiente causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.
- **e) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, tal como se expuso en el considerando relativo a la procedencia *per saltum* del presente juicio.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio del fondo.

De la lectura de la demanda, se advierte que la actora controvierte el Acuerdo ITE-CG10/2016 emitido por el Consejo General, por el que se determina que incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para competir como candidata independiente a diputada local, por no haber reunido el apoyo equivalente al **6% seis por ciento de**

firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal del distrito correspondiente.

Al respecto, la actora sostiene que la resolución es contraria a derecho, porque está fundamentada en el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local, el cual exige un porcentaje de firmas desproporcional e innecesario para obtener la certeza de que cuenta con un mínimo de representativad y constituye una restricción a ser votada por lo que debe inaplicarse, pues, como lo precisa el acuerdo impugnado, obtuvo 2,124 registros válidos de ciudadanos que apoyan su aspiración, lo que equivale al 3.5 % del listado nominal del distrito, que es un porcentaje mayor al que se exige para quien aspira a ser candidato independiente a gobernador, presidentes municipales y de comunidad que es del 3%, por lo que se le aplica una norma injustificada, desproporcionada y gravosa que restringe el ejercicio de sus derechos.

Manifiesta que el 6% que exige el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local es contrario a los artículos 35 fracción II y 41 base II y III de la Constitución y al principio de equidad que debe regir en todos los procesos electorales y que no existe justificación para hacer más amplio el porcentaje de apoyo ciudadano tratándose de la elección de Diputado Local pues ni el legislador ni en Instituto exponen razón alguna que sostenga tal distinción, en comparación con el previsto para las personas que pretenden ser candidatos

independientes a los cargos de gobernador, presidentes municipales y presidentes de comunidad.

Que la cédula de apoyo que presentó, consistente en el 3.5% de la lista nominal constituye un porcentaje de apoyo ciudadano, proporcional, razonable y suficiente para acreditar que cuenta con representatividad mínima para que le sea expedida la constancia que le permita registrarse como candidata independiente a diputada local pues el primer párrafo del artículo 299 de la Ley Electoral local establece un 3% de apoyo ciudadano para gobernador y ese porcentaje es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones inconstitucionalidad y por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1004/2015.

En consideración de esta Sala Regional, es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio de la actora, por lo siguiente.

El artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 fracción II del ordenamiento citado.

Asimismo, el aludido artículo 99 párrafo sexto señala que las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia que sean contrarias a la Constitución, caso en el cual la resolución respectiva se limitará al caso concreto.

De los citados preceptos se advierte un sistema de control de la constitucionalidad en materia electoral. Uno a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante la acción de inconstitucionalidad conoce de manera abstracta sobre la validez de leyes. Adicional a ese mecanismo de control, el Tribunal Electoral, por conducto de cualquier de sus Salas, puede declarar la inaplicación de una norma por ser contraria a la Constitución, ello mediante un ejercicio de control concreto de la norma.

La facultad que tiene este Tribunal Electoral para estudiar la constitucionalidad de una norma, así como para declarar la inaplicación de la misma por ser contraria a la Constitución, se limita al análisis del acto en el cual se invocó y aplicó.

Por otra parte, el análisis de constitucionalidad de una norma se puede llevar a cabo de diversas maneras. Al respecto, es necesario precisar que todas las normas emitidas por el legislador tienen la presunción de ser constitucionales, porque es el órgano legislativo el primero que, mediante la emisión de los preceptos, interpreta la Constitución a fin de adecuar las leyes al contenido del máximo ordenamiento.

Sólo cuando del contenido de una norma se advierta la posible vulneración a la Constitución, es indispensable efectuar el análisis del precepto tildado de inconstitucional.

Para ello, los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden analizar la constitucionalidad de una norma y, en su caso, declarar la inaplicación de la misma, como se adelantó, tienen diversos métodos para verificar si un precepto se adecúa o no al contenido de la Constitución.

Así, son dos los métodos que en nuestro sistema jurídico electoral ordinariamente son empleados. El primero, es la denominada interpretación conforme, en la cual el órgano jurisdiccional, a fin de que prevalezca la validez de la norma, a partir de la presunción de constitucionalidad con la que cuenta, interpreta un precepto a fin de hacerlo acorde, coherente, conforme o congruente con lo dispuesto en la Constitución, de tal manera que sólo interpretado de cierta manera es o no constitucional.

Así se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la jurisprudencia 2a/J.176/2010⁸, con el rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**.

Por otra parte, también está el denominado examen de proporcionalidad de una norma, en el cual el órgano jurisdiccional analiza tres aspectos para determinar si una norma es o no constitucional.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646

El primer elemento atiende a la idoneidad de la norma, es decir, el órgano jurisdiccional debe analizar si la intervención a un derecho humano es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

El segundo aspecto es la necesidad, esto es, examinar si la medida restrictiva a un derecho humano es la más benigna con éste, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para la consecución del objetivo propuesto.

Finalmente, el tercer supuesto de análisis es la proporcionalidad, la cual consiste en que la intervención al derecho humano debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido: las ventajas deben compensar los sacrificios que estos implican para sus titulares y la sociedad en general.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXII/2013⁹ con el rubro INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS, ha determinado que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1052

El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación.

En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución; se afecten derechos humanos, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades.

La citada Primera Sala, añade que el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional en razón si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración.

En el caso, la actora aduce que el acto reclamado al aplicar el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local, vulnera su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa; es decir, se está en presencia de un derecho fundamental o constitucional reconocido a favor de los ciudadanos de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Constitución.

Lo anterior es importante señalarlo, porque en atención al tipo de norma legal cuya constitucionalidad se verifica, dependerá el método a emplear para ese fin.

Así, como se precisó, la materia de controversia está relacionada con el derecho fundamental de ser votado. A su vez, la norma que la actora controvierte, que fue aplicada en el acuerdo reclamado, limita o restringe ese derecho porque aplica el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local que establece el requisito para ser candidato independiente a diputado de mayoría relativa en Tlaxcala, consistente en tener una cédula de respaldo por lo menos con un 6% seis por ciento de ciudadanos incluidos en el listado nominal.

En este entendido, para esta Sala Regional el método que se debe emplear para analizar la constitucionalidad de la norma, es la del examen de proporcionalidad y no el de interpretación conforme.

Esto es así, en primer lugar, porque la norma cuya validez constitucional se analiza no admite dos o más interpretaciones, toda vez que incluye como porción normativa un elemento numérico, a saber, el 6% seis por ciento de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Como se advierte, el número seis no puede ser interpretado de ninguna otra manera, motivo por el cual la interpretación conforme no puede ser empleada para verificar la constitucionalidad de la norma.

Por otra parte, como se trata de una restricción que incide en un derecho fundamental o humano, el análisis correspondiente debe ser de carácter estricto, a fin de verificar si la limitación tiene o no una justificación.

Si bien ningún derecho es absoluto, lo cierto es que el artículo 1 de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En este entendido, el análisis estricto de la constitucionalidad de la norma tiene como propósito que esta Sala Regional, en el supuesto de considerar que el precepto es contrario a la Constitución, proteja y garantice el derecho de ser votado de la actora, para lo cual reparará la violación mediante la inaplicación concreta respectiva.

O bien, si esta Sala Regional considera que el precepto es constitucional, será en el entendido que el mismo no vulnera por sí la Constitución, en tanto se trata de una medida idónea, necesaria y proporcional, de tal manera que se respeta el ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente.

Para tal efecto, es decir, determinar la constitucionalidad de la norma, es necesario el cumplimiento de dos condiciones:

a) La restricción debe estar en una ley formal y material, dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica.

El artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que las restricciones solamente pueden estar contenidas en leyes dictadas en razón del interés general.

Es decir, la citada Convención prevé una reserva de ley, para que sea el legislador de cada país quien determine en un ordenamiento jurídico de rango legal, cuáles son las limitaciones en el goce y ejercicio de un derecho humano.

En el caso, la limitación (en su modalidad de requisito) está contenida en la Ley Electoral local, toda vez que su artículo 299 párrafo segundo prevé que la cédula de respaldo a una candidatura independiente debe contener, por lo menos, un 6% seis por ciento de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Asimismo, esa Ley Electoral local atiende a un interés general, en razón de que mediante ese ordenamiento no sólo se prevén los procedimientos en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, sino también derechos a favor de los partidos políticos, ciudadanos, candidatos de partidos políticos, así como de candidatos independientes; al tiempo que señala, entre otros supuestos, los requisitos a cumplir para poder contender a un cargo de elección popular y el registro de candidatos.

En consecuencia, la restricción al estar contenida en un ordenamiento emitido por el legislador de Tlaxcala y que atiende interés general, cumple el requisito de reserva de ley.

b) Superar el examen proporcionalidad

Para verificar el cumplimiento de este requisito, es necesario que esta Sala Regional analice tres aspectos:

1. Idoneidad

La intervención a un derecho humano sólo estará justificada si tiende a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

El artículo 35 fracción II de la Constitución establece que es derecho de todos los ciudadanos ser votados en las elecciones, así como solicitar su registro como candidato, mediante la postulación de un partido político o de manera independiente.

Anterior a la reforma constitucional del año dos mil doce, los ciudadanos solamente podían acceder a los cargos de elección popular mediante la postulación de un partido político; sin embargo, con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto del indicado año, se permitió que los ciudadanos contendieran de manera independiente a esos cargos, motivo por el cual la postulación mediante un partido político no es una condición necesaria.

Esta situación permite concluir que, en principio, todos los ciudadanos de la República pueden contender como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular; no obstante, un escenario así implicaría que hubiera tantos candidatos como ciudadanos en un país.

Para evitar un escenario de esa índole, lo que a su vez llevaría a una distribución de recursos públicos así como de tiempo en radio y televisión, por citar algunos ejemplos, entre un sin número de candidatos independientes, lo cual repercutiría a su vez en una efectiva contienda equitativa entre todos los partidos políticos y candidatos, el legislador determinó establecer ciertos requisitos para poder participar; esto es, estableció una restricción para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo.

Entre esos requisitos está el relativo a tener el respaldo de un cierto porcentaje de ciudadanos, quienes mediante su firma

avalan con su apoyo que determinada persona participe como candidato independiente.

Ese apoyo, establecido en porcentaje no tiene otro propósito sino garantizar que quienes participen como candidato independiente tienen cierta representatividad entre el electorado.

Así, el apoyo que la ciudadanía otorga a un aspirante a candidato independiente constituye la expresión de la voluntad de una porción significativa del electorado, en el sentido de que es considerado como una persona idónea para contender y, en su caso, desempeñar el cargo público respectivo.

Por tanto, la exigibilidad de un cierto porcentaje garantiza la existencia de un apoyo que permite presumir que la participación en los comicios se hará en condiciones de equidad frente a los partidos políticos, coaliciones u otros candidatos.

En este sentido, la finalidad constitucional pretendida es preservar la existencia de condiciones de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, en tanto que las postulaciones de los partidos políticos derivan de ejercicios de democracia interna, y no de una determinación improvisada y ajena al principio

democrático que se debe observar en toda postulación de candidatos.

En efecto, los ciudadanos que aspiran a obtener la postulación a un cargo de elección popular por un partido político, deben cumplir las reglas, procedimientos, condiciones y requisitos impuestos internamente, de tal manera que su postulación deriva de la voluntad colectiva de ciudadanos que integran esas entidades de interés público.

Es decir, con la exigibilidad de una cédula de apoyo que contenga cierto porcentaje de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal, se evita la proliferación de candidaturas que no sean viables de competir equitativamente en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, el evidenciar que se tiene un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que se expresará el día de la jornada electoral, permite contar con una base social para suponer que tal candidatura resulta ser una auténtica opción que aspira a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

Así, el requisito de un porcentaje mínimo de firmas como apoyo a la candidatura constituye una medida idónea que posibilita el ejercicio del derecho a ser votado al propio tiempo que se erige como un elemento para acreditar que se cuenta con la representatividad necesaria para ello.

Cabe señalar que la obtención de firmas de apoyo, es un mecanismo que permite advertir la viabilidad de la participación en un procedimiento electoral determinado, con lo cual se evita la dispersión de los votos de los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías necesarias a fin de obtener el triunfo en los comicios respectivos.

En consecuencia de lo razonado, la porción normativa que se analiza cumple el requisito de idoneidad.

2. Necesidad.

Ahora bien, como se precisó, el fin de exigir un cierto porcentaje de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal es garantizar que el candidato independiente tiene cierta representatividad en la sociedad, lo que en su momento se puede traducir en una votación significativa el día de la jornada electoral, para con ello ocupar el cargo pretendido.

En este entendido, si la finalidad es tener certeza de que el aspirante a candidato independiente tiene cierta representatividad, entonces se debe verificar si el 6% seis por

ciento exigido por el artículo 299 segundo párrafo de la ley electoral local, es necesario para ese fin.

En términos llanos, lo necesario es aquello que no puede ser de otra manera. Así, una restricción será necesaria cuando no exista otra forma de limitar un derecho humano.

En cambio, si hay dos o más maneras de limitar ese derecho, entonces la medida no cumplirá el requisito de necesidad, en tanto que el fin constitucionalmente pretendido se puede lograr con la implementación de cualquiera otra de esas medidas.

En el caso, el artículo 299 segundo párrafo de la Ley Electoral local, prevé que los aspirantes a candidatos independientes deben exhibir una cédula de apoyo con mínimo de firmas equivalente al 6% seis por ciento de ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Ahora bien, como se dijo, si el fin constitucionalmente pretendido es garantizar que el aspirante a candidato independiente tenga cierta representatividad en la ciudadanía, para esta Sala Regional ello se logra con otras medidas, o en el caso, con otros porcentajes menos gravosos para el ciudadano.

Se justifica lo anterior a partir de lo dispuesto por el propio legislador de Tlaxcala. En efecto, por ejemplo, para la

elección de gobernador se dispuso que el aspirante a candidato independiente debe exhibir una cédula de apoyo por lo menos con un 3% tres por ciento de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Es decir, con independencia de los otros porcentajes para los diversos cargos de elección popular, el legislador de Tlaxcala determinó que la representatividad de un ciudadano para contender como candidato independiente, por lo menos para la elección de gobernador, se garantiza con un tres por ciento de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Así, fue el propio legislador estatal el que determinó un parámetro mínimo con el cual se garantiza que una persona tiene suficiente representatividad para contender como candidato independiente, a saber, el 3% tres por ciento de ciudadanos incluidos en la lista nominal, de ahí que el porcentaje establecido para ser candidato independiente a diputado de mayoría relativa es más gravoso, sin que esta Sala Regional encuentre una justificación para ello.

En efecto, el requisito en comento, es decir, tener un porcentaje de representatividad se debe entender en el sentido de que el ciudadano que pretende ser candidato independiente cuenta con un mínimo de representatividad.

Para ello, ese mínimo no puede significar que el legislador imponga porcentajes altos o desorbitados, debido a que no

es propósito que para obtener el registro como candidato independiente, el aspirante sea ya una fuerza relevante que comprenda a la mayoría de los electores.

Esto es así, porque un reducido porcentaje de firmas de apoyo, únicamente significa que el posible candidato independiente tiene cierta representatividad al momento solicitar su registro, la cual se puede incrementar en el transcurso del proceso electoral.

Así, un porcentaje mínimo de apoyo, como es el 3% tres por ciento que se exige a los aspirantes a candidatos independientes a gobernador, constituye una medida necesaria para garantizar esa representatividad, en el entendido que ese número no determina en ese momento que el candidato vaya a perder o triunfar en la elección, sino solamente que tiene un mínimo de apoyo de la ciudadanía para participar.

Por tanto, un porcentaje alto o desorbitado de apoyo no sólo impide que un aspirante logre su registro como candidato independiente, sino también impide que la sociedad tenga más opciones políticas por las cuales votar el día de la jornada electoral; en cambio, si el porcentaje exigido está delimitado en parámetros en los que es factible obtener el apoyo ciudadano, entonces la medida no sólo cumplirá la finalidad constitucional sino también permitirá que el posible

candidato independiente crezca en fuerza electoral en el transcurso de la elección.

Ahora, si bien entre el porcentaje exigido para ser candidato independiente a gobernador y el previsto para diputado de mayoría relativa hay una diferencia de tres unidades, de tal manera que se pudiera considerar un cinco o cuatro por ciento de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal como suficientes para que el aspirante obtenga el registro respectivo, lo cierto es que esta Sala Regional carece de atribuciones para implementar esos parámetros.

En este entendido, a fin de no establecer porcentajes distintos a los que el legislador estatal determinó para otros cargos de elección popular, se considera que el 3% tres por ciento previsto para los aspirantes a candidatos independientes a gobernador, garantiza el cumplimiento de la finalidad constitucional que se pretende, toda vez que ese porcentaje es un mínimo razonable que evidencia que un ciudadano tiene el apoyo de cierto grupo poblacional.

Por tanto, ese mismo porcentaje del 3% tres por ciento es el que se debe exigir a los aspirantes a candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, porque con ello se evidencia que cierto grupo que conforma una minoría

del electorado apoya una candidatura ajena a los partidos políticos.¹⁰

En este contexto, toda vez que la medida establecida en el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local, consistente en un 6% seis por ciento de apoyo de ciudadanos incluidos en la lista nominal, no es necesaria para el fin constitucional pretendido, porque existen otras maneras menos restrictivas, en el caso, porcentajes más bajos para garantizar que el aspirante tiene cierta representatividad ciudadana, es que se debe inaplicar al caso concreto esa disposición, así como la normativa que de la misma se desprenda y establezca la misma regla.

En consecuencia, toda vez que la citada porción normativa no aprobó el examen de proporcionalidad, por lo que hace a la necesidad de la medida, es innecesario efectuar el análisis de la proporcionalidad en sentido estricto.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JDC-25/2016.

Sentido y efectos de la sentencia. Toda vez que es fundado el concepto de agravio, por el cual se solicita la

 $^{^{10}}$ Postura que es congruente con lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucional 22/2014, 38/2014 y sus acumuladas, 49/2014, 65/2014 y su acumulada, 43/2014 y sus acumuladas y 56/2014 y su acumulada.

inaplicación del artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local, en la parte que exige un 6% seis por ciento de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal, para poder contender como candidata independiente a diputada local por mayoría relativa, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado por cuanto hace a Melisa Irasema Vázquez Molina.

En ese tenor, tomando en cuenta las cifras que fijó en acuerdos previos en relación al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de los distritos electorales locales, así como el número de firmas que consideró válidas entre las presentadas por la actora, la autoridad responsable, en un plazo improrrogable de **dos días** deberá examinar y determinar si la actora obtuvo el respaldo ciudadano de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito de que se trate.

De ser así, deberá expedirle la constancia a que se refiere el artículo 299 penúltimo párrafo de la Ley Electoral local.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se debe informar a la Sala Superior de este Tribunal sobre la inaplicación decretada en el caso concreto, para los efectos previstos el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado por cuanto hace a Melisa Irasema Vázquez Molina.

SEGUNDO. Se **inaplica**, al caso concreto, la disposición contenida en el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local, consistente en exigir que la cédula de respaldo de los aspirantes al cargo de diputado de mayoría relativa por la vía independiente contenga un 6% de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, para el efecto de que el porcentaje a cumplir sea del 3%.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que determine si la actora obtuvo el respaldo ciudadano de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del distrito por el que pretende contender y, de ser así, le expida la constancia a que se refiere el artículo 299

penúltimo párrafo de la Ley Electoral local, en los términos y plazos precisados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por correo electrónico con copia de esta sentencia a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 numeral 3, 27, 28 y 84 numeral 2 de la Ley de Medios; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Convenio Específico de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Tribunales Electorales Locales y los Organismos Públicos Locales Electorales.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN